



Asamblea Legislativa

San Salvador, 18 de mayo de 2020

Señores Secretarios
Junta Directiva
Asamblea Legislativa
Presente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	10:50
Recibido el:	18/5/2020
Por:	

En nuestra calidad de Diputados de esta Asamblea Legislativa, en pleno ejercicio de las atribuciones que nos confiere la Constitución de la República en su artículo 131, ordinal 5o, exponemos a este Pleno:

Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Que la Constitución en su artículo 65 determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

Que según el artículo 37 de la Constitución, el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar. Él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

Que de acuerdo al artículo 101 de la Constitución el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.



Asamblea Legislativa

Que debemos proteger la vida y la salud de manera balanceada con la protección al derecho al trabajo y a los principios y libertades que integran el orden económico, mitigando los contagios del virus COVID-19.

Que ante el incumplimiento por parte del Órgano Ejecutivo de preparar un Plan de Reactivación Económica durante la vigencia del D.L. 593 que contenía el Estado de Emergencia, es necesario crear un marco normativo que permita desarrollar el trabajo y las actividades económicas, protegiendo la vida y salud de los habitantes de la República.

Por lo antes expuesto se solicita al Honorable Pleno Legislativo aprobar la **LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DENTRO DE LA REANUDACIÓN DE LABORES ANTE EL COVID-19**. Se anexa proyecto de decreto.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

DECRETO No. _____

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución en su artículo 65 determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

II. Que según el artículo 37 de la Constitución el Estado debe emplear todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar. Él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

III. Que de acuerdo al artículo 101 de la Constitución el orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

IV. Que según la jurisprudencia constitucional, cuando se plantean conflictos entre principios constitucionales es necesaria la ponderación mediante soluciones equitativas, lo cual es una tarea “que hace, primero el Legislativo, y luego los tribunales”, pues el mencionado órgano es “de hecho es el primer llamado a solventar, mediante concreciones legislativas, los posibles conflictos entre principios constitucionales”.

V. Que a partir del Decreto Legislativo No. 593, cuya vigencia termina el día 16 de mayo de 2020, se decretó estado de emergencia nacional, estado de calamidad pública y desastre natural en todo el territorio nacional, a raíz de la pandemia por el virus COVID-19, habiéndose incluido dentro de las previsiones de dicho Decreto, entre otras, la obligatoriedad de dar a los trabajadores en cuarentena el mismo tratamiento de las incapacidades de acuerdo a la Ley del Seguro Social, con el objeto de asegurar un nivel de alivio a la economía de los hogares y el no cierre de las empresas, con lo cual el Gobierno a la fecha no cumplió.

VI. Que en el Decreto Legislativo No. 634, mediante el cual fue prorrogado nuevamente el D.L. 593 antes citado, se estableció en forma vinculante, que el Gobierno presentaría dentro de dicho plazo de prórroga, un plan de reactivación

gradual de la economía con los protocolos de saneamiento que deberán aplicarse para el reinicio de la actividad económica del país, lo cual tampoco ha sido cumplido por el Gobierno.

VII. Que siendo necesario en esta fase proteger la vida y la salud de manera balanceada con la protección al derecho al trabajo y a los principios y libertades que integran el orden económico, es necesario crear un marco normativo que permita desarrollar el trabajo y las actividades económicas mitigando los contagios del virus COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados ...,

DECRETA, la siguiente:

LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN DE LA SALUD DENTRO DE LA REANUDACIÓN DE LABORES ANTE EL COVID-19

Objeto

Art. 1.- El objeto de esta ley es proteger la vida, la salud de los habitantes de la República y el establecimiento de medidas extraordinarias que permitan la reanudación gradual de las actividades laborales, económicas y administrativas, en el sector público y privado por la epidemia del virus COVID-19, previniendo y mitigando los riesgos de contagio.

En adición a lo previsto en esta ley, los empleadores públicos y privados podrán adoptar medidas de autorregulación adicionales para garantizar la salud y mitigar los riesgos de contagio, particularmente en los lugares de alto tráfico de personas.

Medidas Sanitarias Básicas y Generales

Art. 2.- Será obligación para todos los habitantes dentro del territorio nacional en la vía pública, el uso adecuado de mascarillas, guardar el distanciamiento social y el lavado de manos en forma regular.

Medidas de aislamiento, cuarentena, observación y vigilancia

Art. 3.- Las cuarentenas que sean acordadas, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- a. Solo podrán ser sometidos a tales medidas las personas contagiadas por el virus COVID-19, o que, aún sin presentar manifestaciones clínicas de ellas, alberguen o diseminen el virus o hayan sido expuestas a su contagio.
- b. Para determinar que la persona reúne alguna de las condiciones indicadas en el literal anterior deberán realizarse los exámenes médicos correspondientes por el sistema médico privado o público de salud, y en el segundo caso, los resultados deberán entregarse al sujeto por escrito en un plazo no mayor a cuatro horas.
- c. Si se ordena la cuarentena, se priorizará la imposición de ésta en el domicilio del sujeto.
- d. En casos excepcionales se podrá ordenar la cuarentena en un centro de contención o en un hospital público o privado, por medio de resolución especial y motivada.
- e. La cuarentena no podrá tener una duración que exceda de catorce días. El Ministerio de Salud está obligado a ordenar la libertad de todos los sujetos que han cumplido la cuarentena en un centro de contención por un plazo mayor al relacionado en este literal al momento de entrar en vigencia esta ley.

Centros de Contención

Art. 4.- Los Centros de Contención, Aislamiento y Cuarentena estarán bajo la administración y responsabilidad del Ministerio de Salud y deberán tener protocolos de atención y clasificación según criterios de selección, segmentación, particularmente por sexo, edad y grupo familiar, y afectación de las personas.

Así mismo, los lugares que se utilicen para dicho fin deberán contar con infraestructura, servicios y condiciones sanitarias adecuadas para garantizar la dignidad, la salud física y mental de las personas sometidas a tal régimen.

El Ministerio de Salud informará dentro de las veinticuatro horas, que la persona ha sido remitida a un Centro de Contención, a sus familiares o a la persona que éste indique.

El Ministerio de Salud deberá activar un sistema de información de diagnóstico, tratamiento, atenciones médicas y resultados de prueba, alternativas, riesgo, evolución y pronóstico de pacientes con COVID-19, el cual debería brindar información clara y oportuna al paciente y sus familiares.

El Ministerio de Salud deberá remitir y actualizar cada quince días la información de los lugares que se utilizan como Centros de Contención incluyendo el funcionario responsable y los datos de las personas que están en cada uno de ellos, así como el número de pruebas realizadas por Centro, la fecha de las pruebas aplicadas y la entrega de resultados a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos tendrá acceso irrestricto a los Centros de Contención para verificar las condiciones de las personas que se encuentren en cuarentena.

Zonas Epidémicas Sujetas a Control Sanitario

Art. 5.- Las zonas epidémicas sujetas a control sanitario, en caso de proceder legalmente, estarán sujetas a las siguientes regulaciones:

- a. El objeto de una zona epidémica sujeta a control sanitario es focalizar medidas de vigilancia epidemiológica y de atención preventiva y curativa que brindan los servicios de 1º y 2º nivel de atención del Sistema Integrado de Salud en sus respectivas áreas de influencia, a todas aquellas personas asintomáticas, con síntomas, contactos de COVID-19 o sospechosas, debiéndoles realizar las pruebas o muestreos ampliados en los posibles focos de mayor riesgo.
- b. Se reforzará y garantizará el Sistema de Vigilancia Epidemiológica y la investigación de la diseminación comunitaria mediante la vigilancia centinela y descentralización del diagnóstico de pruebas PCR para aumentar la capacidad de respuesta en el diagnóstico.
- c. La zona epidémica sujeta a control sanitario tendrá un área geográfica máxima de un kilómetro cuadrado.
- d. La vigencia de la zona epidémica sujeta a control sanitario no será mayor a cuarenta y ocho horas.
- e. La resolución que ordene una zona epidémica sujeta a control sanitario deberá contener por los menos lo siguiente:
 1. La identificación de la autoridad del Ministerio de Salud que emite la resolución.
 2. La identificación de la porción territorial calificada como zona epidémica sujeta a control sanitario.
 3. Los motivos que fundamentan por qué se ha emitido la declaratoria de zona epidémica sujeta a control sanitario dicho territorio.
 4. La identificación de las medidas sanitarias que se adoptarán en dicho territorio, y la justificación de tales medidas.

5. La resolución que ordene la zona epidémica sujeta a control sanitario deberá publicarse en el Diario Oficial y, de inmediato en el sitio web, redes sociales y demás medios de comunicación oficiales del Ministerio de Salud.

Pruebas COVID-19 y Hospitalización

Art. 6.- Los laboratorios clínicos, droguerías, y farmacias privadas podrán, cada uno en su caso, importar, distribuir y aplicar las pruebas de identificación de casos de COVID-19 denominadas Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, conocidas como PCR, así como pruebas rápidas de anticuerpos COVID-19 con evidencia electrónica de venta en Estados Unidos de América, Europa, Japón, Corea del Sur o se encuentre la respectiva prueba en la lista de autorización de uso de emergencia, conocido en inglés como Emergency Use Authorization de Estados Unidos de América o cuenta con certificado FDA de dicho país o certificado CE de la Unión Europea. Las autoridades que obstaculicen la realización de tales actividades estarán sujetas a las responsabilidades administrativas y patrimoniales correspondientes.

Todo paciente con diagnóstico COVID positivo podrá optar a ser hospitalizado en un Centro Privado de Atención Médica, en cualquier etapa de la enfermedad.

Competencias municipales

Art. 7.- Compete a los municipios establecer las medidas de prevención de riesgos por la pandemia del COVID-19 que deberán cumplirse en:

- a) Mercados permanentes u ocasionales.
- b) Mataderos y rastros.
- c) Fiestas patronales y ferias, a partir de la fase 3 del artículo 10 de esta ley.
- d) Comercio ambulante o instalado en la vía pública.
- e) Cementerios.

Los comerciantes informales podrán reanudar sus labores con sujeción a protocolos convenidos y autorizados con las respectivas municipalidades.

Campañas de Concientización

Art. 8.- El Estado y las municipalidades realizarán una campaña de concientización sobre las medidas sanitarias que deben cumplirse para contener la propagación del virus COVID-19, y promover que las entidades públicas y privadas adopten medidas de autorregulación adicionales a las previstas en esta Ley.

El Estado debe informar a la población sobre el control y contención de la propagación del virus COVID-19, por lo que debe dar a conocer el número de pruebas realizadas, cantidad de personas contagiadas, personas en centros de contención, entre otra información.

Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales

Art. 9.- En adición a los elementos básicos previstos en el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y mientras duren las fases relacionadas en el artículo 10 de esta ley, los Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales deberán ampliarse para incluir los elementos extraordinarios siguientes:

1. Medidas generales

a. Distancia física evaluar el riesgo de las interacciones entre trabajadores, contratistas, clientes y visitantes para mitigar los riesgos aplicando medidas , tales como:

- i. Programación escalonada de ingresos y salidas, debiendo evitar el uso de aparatos biométricos o por escrito que impliquen la concentración o acumulación de personas para registrar dicha información.
- ii. Organizar el trabajo de manera que permita el distanciamiento físico entre las personas, el área del lugar debe ser, como mínimo, el que corresponda según la fase del artículo 10 de esta ley. Para implementar esta medida podrán fijarse rótulos en determinadas áreas indicando el aforo máximo permitido.
- iii. En los lugares de trabajo cuya infraestructura no permita establecer el distanciamiento requerido o se atiende al público, se deben instalar barreras de protección tales como mamparas sanitarias, cabinas, cubículos, uso de lentes, mascarillas o caretas, entre otros, respetando en todo caso, lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.
- iv. Reducir las actividades presenciales, haciendo uso de llamadas telefónicas, correos electrónicos, e incluso celebrar reuniones virtuales en lugar de reuniones presenciales.
- v. Introducir los turnos de trabajo ajustables y necesarios para dar cumplimiento a las medidas de prevención, para evitar grandes concentraciones de trabajadores haciendo uso del transporte público o en los lugares de trabajo; respetando la normativa legal vigente.

b. Intensificar las condiciones de salubridad en los lugares de trabajo, es responsabilidad del empleador que en los lugares de trabajo se cuente con: desinfectante para las manos, productos sanitarios y lugares de fácil acceso para lavarse las manos con agua y jabón; y debe además promover una cultura del lavado de manos, y fomentar prácticas saludables respiratorias en el lugar de trabajo.

c. Intensificar el orden, aseo y limpieza de los lugares de trabajo: Promover una cultura de limpieza, al menos dos veces al día, de las superficies de escritorios y puestos de trabajo, puertas, teléfonos, teclados y los objetos de trabajo haciendo uso correcto de soluciones desinfectantes, así como la desinfección periódica de las zonas comunes como los baños, comedores, entre otras.

d. Formulación de un programa de formación, difusión y promoción específico para las medidas de prevención ante el Covid-19, capacitar a la máxima dirección y a los trabajadores sobre las medidas apropiadas para prevenir el riesgo de exposición al virus y cómo actuar en caso de infección; proporcionarles formación sobre el uso, mantenimiento y eliminación correctos de los equipos de protección personal (EPP); mantener una comunicación periódica con los trabajadores con información actualizada por las autoridades competentes sobre la situación de la pandemia y recomendaciones a implementarse en el lugar de trabajo. El material de adiestramiento debe ser fácil de entender y estar disponible en castellano.

e. Uso de Equipos de protección personal (EPP). El empleador está en la obligación de proporcionar sin costo para el trabajador, el EPP adecuado, según el nivel de riesgo biológico al cual el trabajador se expone en el lugar de trabajo durante el ejercicio de sus funciones, capacitar sobre su uso adecuado y disponer contenedores cerrados para la eliminación higiénica por parte del empleador de esos materiales.

2. Implementación de modalidades de trabajo

El empleador deberá organizar el trabajo de modo que, se reduzca el número de personas trabajadoras expuestas, estableciendo reglas para evitar o reducir la frecuencia y el tipo de contacto de persona a persona.

Los lugares de trabajo deberán adoptar medidas que mitiguen el riesgo de propagación del virus en la ejecución de los trabajos de acuerdo a la naturaleza de la actividad que desarrolle el empleador, tales como: la implementación del trabajo en casa, turnos rotativos a efecto de limitar el número de trabajadores dentro de un

mismo entorno de trabajo, jornadas y horarios de trabajo ajustables, prioritariamente a dar cumplimiento a las medidas de prevención de riesgos ocupacionales, pudiendo pactarse el trabajo de hasta tres horas compensatorias diarias, para el solo efecto de reponer las horas del quinto y sexto día laboral, con el objeto de que los trabajadores no asistan en forma consecutiva tres días a la semana.

Además, se promoverá la entrega a domicilio de bienes y servicios para reducir la cantidad de clientes en los lugares de trabajo, entre otras.

El empleador deberá evaluar la necesidad del trabajo de campo de los trabajadores, y en caso de ser requerida, tendrá que asegurarse de proveerle la información reciente sobre las zonas de propagación del virus y las recomendaciones sobre su prevención, para no exponerlos en el territorio nacional innecesariamente, brindando al trabajador, todas las medidas e insumos necesarios para su protección.

3. Otras medidas a implementar en los lugares de trabajo

- i. Promover el lavado de manos, frecuente y exhaustivo, durante al menos 20 segundos; debe proveerse a los trabajadores, clientes y visitantes del lugar de trabajo un lugar para lavarse las manos. Si no hay disponibilidad inmediata de agua y jabón, proveer toallas de mano que contengan al menos un 60% de alcohol.
- ii. Promover el uso de mascarilla permanentemente, siempre que se encuentren fuera de sus hogares.
- iii. Mantenerse a una distancia segura de cualquier persona que tosa o estornude.
- iv. No tocarse los ojos, la nariz o la boca.
- v. Cuando se tose o estornude, cubrirse la nariz y la boca con el codo flexionado o con un pañuelo.
- vi. Evitar, el uso frecuente de teléfonos, escritorios, oficinas u otras herramientas y equipo de trabajo de sus compañeros de labores.
- vii. Evitar saludar a las personas mediante contacto físico.
- viii. No prestar artículos personales.
- ix. Recomendar a los trabajadores que no deben presentarse a los lugares de trabajo, si ellos o un miembro de su grupo familiar tienen cualquiera de los siguientes síntomas: fiebre, cansancio, tos seca, dolor de garganta, secreción nasal, diarrea.
- x. Si ha tenido contacto cercano con convivientes, compañeros de trabajo u otros o estuvo en contacto directo con una persona confirmada con la enfermedad, debe informar al Comité de Salud y Seguridad Ocupacional de la empresa, quien deberá acudir al establecimiento de salud que corresponde para que el médico determine el diagnóstico y las medidas correspondientes a dictar. Si el trabajador hace uso del

transporte colectivo, debe implementar las medidas higiénicas como uso y cambio de mascarilla, lavado de manos, uso de alcohol gel.

xi. Las estaciones de trabajo deberán estar separadas entre sí, a una distancia mínima de 2 metros.

xii. Proporcionar a todo el personal mascarillas, las cuales deberán ser desechadas de forma periódica tomando en consideración la calidad y especificaciones de las mismas.

xiii. Se deberá sanitizar las estaciones de trabajo, teclados, teléfonos y manecillas de puertas dos veces al día en el caso de las oficinas que no tengan que ver con atención al cliente.

xiv. Colocar dispensadores de alcohol gel en la entrada de acceso del personal, entradas de baños y en cada una de las estaciones de trabajo.

xv. Cada lugar de trabajo deberá contar con personal para la toma de temperatura de todo el personal y visitantes, previo a su ingreso al lugar de trabajo, con termómetro de proximidad para evitar el contacto directo con el instrumento médico, si alguna persona presenta temperatura de 37.5°C o más, no se le permitirá el acceso.

xvi. Distribuir los horarios para la toma de alimentos a fin de evitar aglomeraciones entre los empleados, respetando la duración de las pausas de alimentación y descanso que ya están regulados en la normativa laboral.

xvii. Los casilleros para los empleados deberán desinfectarse antes del ingreso del personal, a la hora de descanso y a la salida de estos.

xviii. Se deberá desinfectar baños, grifos, manecillas, interruptores, pasamanos de escaleras, elevadores, áreas de alto tráfico, áreas comunes como cafetería, áreas recreacionales, clínica empresarial, dos veces al día.

xix. Se garantizará la limpieza interior del establecimiento, con frecuencia de acuerdo al flujo de personas que se encuentren en los lugares de trabajo.

xx. Sanitizar máquinas dispensadoras de alimentos y bebidas, dos veces al día.

xxi. Restringir el uso de elevadores permitiendo el ingreso a un máximo de la mitad de su capacidad.

xxii. Restringir la visita de proveedores externos que no sean necesarios en la operación del día a día en la empresa.

xxiii. Eliminar el uso de marcadores biométricos por huella digital, como mecanismo de control de horarios de entrada y salida o la firma de listas de asistencia generales que permitan el contacto de todos los empleados con la misma hoja de papel o lapicero.

xxiv. Las filas de personas para entrar y salir de las instalaciones deben guardar la distancia entre ellas no menor a 2 metros. Esta medida debe ser controlada por un colaborador designado por la empresa.

xxv. Limitar el acceso a las salas de ventas a una persona por grupo familiar.

xxvi. Deberán desinfectarse cada media hora carretillas, canastas o cualquier objeto utilizado por los clientes para realizar sus compras; y las áreas de cajas y POS, cada hora.

xxvii. Deberán promoverse compras en línea y entrega domiciliar.

xxviii. Fomentar la modalidad de trabajo desde casa de forma total o parcial para ciertos días de la semana y en las áreas que les permita implementarla.

xxix. Poner a disposición platos, vasos y cubiertos descartables para uso del personal y clientes, de ser necesario.

xxx. Se deberán colocar alfombras desinfectantes en todas las entradas para limpiar las suelas de los zapatos.

xxxi. Establecer un lugar con depósito adecuado y rotulado para desechar mascarillas y guantes.

4. Medidas especiales para el Transporte Público de Pasajeros (Incluyendo transporte colectivo de pasajeros, transporte masivo de pasajeros y transporte especial de pasajeros)

i. El uso obligatorio para el motorista y otros empleados de apoyo o control en las unidades, de mascarillas EPI (equipo de protección personal).

ii. Tener a disposición alcohol gel para todos los usuarios del transporte, a través de dispensadores que se ubicarán en las entradas habilitadas al mismo.

iii. Mantener desinfectadas cada una de las unidades de transporte público como mínimo tres veces al día. Las actividades de desinfección comprenden asientos, pisos, manuales, puertas y otras superficies de contacto de los usuarios.

iv. No sobrepasar la capacidad de pasajeros de acuerdo a las especificaciones propias del tipo de vehículo, determinada por el número de asientos, y en todos los casos, sin superar la mitad de su capacidad

5. Medidas especiales para Vehículos livianos para el transporte selectivo de pasajeros

i. No podrán transportar más de tres personas incluido en ellas el conductor.

ii. Será de uso obligatorio para el conductor y pasajeros, el uso de mascarilla.

iii. Mantener desinfectada las unidades, al menos 2 veces al día, y proporcionar Alcohol Gel a los pasajeros.

6. Medidas especiales para el Transporte Individual de Pasajeros.

- i. No podrán transportarse más dos personas y en estos casos, es de uso obligatorio la mascarilla.

Fases de la apertura gradual

Art. 10.- Todas las actividades laborales y económicas podrán volver a realizarse en los términos permitidos antes de la emergencia por la pandemia del COVID-19, con las siguientes modalidades:

1. **Fase 1.** Desde el día uno hasta el día quince después de la entrada en vigencia de esta ley.
 - a. Los empleadores de todos los centros de trabajo, públicos y privados, deberán ajustar sus Programas de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales a las medidas extraordinarias relacionadas en el artículo 9 de esta ley.
 - b. Las personas trabajadoras de sesenta años de edad en adelante, mujeres en período de gestación y personas que padecen enfermedad crónica o degenerativa, no podrán verse afectados por no presentarse a sus lugares de trabajo.
 - c. El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 2 metros cuadrados por persona.
 - d. Los aeropuertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior, y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
 - e. Las oficinas de migración y aduanas de todas las fronteras terrestres, podrán operar para la repatriación de los salvadoreños y su familia nuclear que se encuentran en el exterior y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
 - f. Los puertos, y sus respectivas oficinas de aduana y migración, únicamente podrán operar para la pesca y para transporte de carga y servicios postales, de Courier y logísticos.
 - g. Se mantienen suspendidos:
 - i. Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - ii. Las actividades presenciales de educación superior.
 - iii. Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - iv. El transporte recreativo y turístico.

- v. Ferias.
- vi. Fiestas patronales.
- vii. Espacios cerrados de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- viii. Espacios abiertos de atención al público de los restaurantes y cafetines; se mantiene abierto el servicio a domicilio y para llevar.
- ix. Iglesias y lugares de culto.
- x. Salas de recepciones.
- xi. Museos y salas de exposiciones.
- xii. Centros de convenciones.
- xiii. Cines y teatros.
- xiv. Establecimientos para deporte sin contacto, gimnasios.
- xv. Piscinas.
- xvi. Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.
- xvii. Establecimientos para deporte con contacto.
- xviii. Casinos y loterías.
- xix. Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- xx. Bares y Discotecas

2. **Fase 2.** Desde el día dieciséis hasta el día treinta y cinco después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a. Lo dispuesto en los literales a), b), c), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 2.
- b. Se permitirá la apertura de las Iglesias y lugares de culto, Centros de Convención hasta en un cincuenta por ciento de sus respectivos aforos.
- c. Se mantienen suspendidas:
 - i. Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica, y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - ii. Las actividades presenciales de educación superior.
 - iii. Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - iv. El transporte recreativo y turístico.
 - v. Ferias.
 - vi. Fiestas patronales.
 - vii. Salas de recepciones.
 - viii. Cines y teatros.
 - ix. Piscinas.
 - x. Salones de belleza, peluquerías y barberías, salvo la modalidad por citas.

- xi. Establecimientos para deporte con contacto.
- xii. Casinos y loterías.
- xiii. Parques acuáticos, zoológicos, turicentros y similares, en lo que respecta a la atención al público.
- xiv. Bares y Discotecas

3. **Fase 3.** Desde el día treinta y seis hasta el día cincuenta y cinco después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a. Lo dispuesto en los literales a), b), d), e) y f) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 3.
- b. El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.
- c. Se permitirá la apertura de las Iglesias y lugares de culto, Centros de Convención y Salas de Recepciones hasta en un cincuenta por ciento de sus respectivos aforos.
- d. Se mantienen suspendidas:
 - i. Las actividades presenciales de educación inicial, parvularia, básica, y media, así como las actividades académicas extracurriculares.
 - ii. Los espectáculos y eventos deportivos públicos.
 - iii. El transporte recreativo y turístico.
 - iv. Ferias.
 - v. Fiestas patronales.
 - vi. Cines y teatros.
 - vii. Piscinas.
 - viii. Establecimientos para deporte con contacto.
 - ix. Casinos y loterías.
 - x. Parques acuáticos y turicentros, en lo que respecta a la atención al público.
 - xi. Bares y Discotecas

4. **Fase 4.** Desde el día cincuenta y seis hasta el día ciento quince después de la entrada en vigencia de esta ley.

- a. Lo dispuesto en los literales a) y b) de la Fase 1 regulado en este artículo se mantendrá vigente para la duración de la Fase 4.
- b. El área del lugar de trabajo deberá ser, como mínimo 1.5 metros cuadrados por persona.

Flexibilidad para las medidas y gradualidad previstas

Art. 11.- Las reformas que fueren pertinentes o necesarias a las fases de apertura gradual dispuestas en el mismo, deberán realizarse por decreto legislativo, y, bajo ningún caso, podrán hacerse por reglamentos, acuerdos o decretos ejecutivos o por cualquier tipo de resolución administrativa.

Incumplimientos contractuales

Art 12.- Durante la vigencia de esta Ley, no incurrirán en incumplimientos de obligaciones contractuales y tampoco penalidades civiles y mercantiles, todas aquellas personas que se vean imposibilitadas de cumplir sus obligaciones por estar afectadas directamente por las medidas aplicadas en cumplimiento de esta ley. En lo que corresponde al sistema financiero, El Comité de Normas del Banco Central de Reserva dictará la normativa correspondiente.

Se reconoce la vigencia de los planes de pagos establecidos en la Ley Transitoria para Diferir el Pago de Facturas de Servicios de Agua, Energía Eléctrica y Telecomunicaciones (Teléfono, Cable e Internet) para el pago de las facturas de tales servicios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del presente año.

Incapacidades

Art. 13- No podrá ser objeto de despido todo trabajador que sea objeto de cuarentena por COVID-19 ordenada por la autoridad de salud competente o todas aquellas personas imposibilitadas de regresar al lugar de trabajo por restricciones migratorias o sanitarias, ni tampoco podrán ser objeto de descuento en su salario.

La garantía de estabilidad laboral comenzará a partir de haberse emitido u ordenado la cuarentena correspondiente.

Los casos previstos en este artículo tendrán el mismo tratamiento de las incapacidades temporales por enfermedad común previstas en el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, para todos los efectos legales y económicos correspondientes. En este caso, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social está obligado a cubrir la totalidad del subsidio diario por incapacidad al trabajador, durante el tiempo requerido para ello y de conformidad a lo señalado en el artículo 48 de la Ley del Seguro Social.

Lo dispuesto en este artículo aplicará a los trabajadores que han estado en los supuestos previstos en este artículo con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Responsabilidad

Art. 14.- En caso que una autoridad adopte o ejecute medidas que violen lo dispuesto en la presente ley se aplicará el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de sus funcionarios previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos, incluyendo la responsabilidad patrimonial en carácter personal, cuando correspondiere, así como la responsabilidad penal respectiva.

Acceso a la información pública

Art. 15.- El Instituto de Acceso a la Información Pública está obligado a verificar que toda la información que debió haber sido información pública oficiosa relacionada a la emergencia por la epidemia del virus COVID-19, especialmente la relacionada a contrataciones públicas, esté disponible para el público.

Las autoridades de todo el Estado y las municipalidades están obligadas a colaborar con el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la obstaculización de sus funciones les hará incurrir en las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales correspondientes. La Ley de Acceso a la Información Pública y su reglamento aplican de manera plena a partir de la vigencia de esta ley.

Derogatoria

Art. 16.- Esta ley deroga todas las leyes, reglamentos, acuerdos o decretos ejecutivos que la contraríen.

Vigencia

Art. 17.- Esta ley es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial hasta ciento quince días después.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ... días del mes de ... del año dos mil veinte.